



CARRERA DE DERECHO

Informe Final de Estudio de Caso

Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la

República del Ecuador

Tema:

Caso Civil No. 13204-2020-01379, que sigue Giler Brito Blanca Consuelo en contra de Pico Arreaga Anni Gabriela y Pico Arreaga Jhonatan Efrén: **“La vulneración de principios procesales por parte de los administradores de justicia”**

Autores:

Yury Marcelo Argandoña Chávez

Damaris Paulette Acuña Plaza

Tutor Personalizado:

Dr. Juan Ramón Pérez Carrillo, PhD

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2021 - 2022

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yury Marcelo Argandoña Chávez y Damaris Paulette Acuña Plaza, declaramos ser los autores del presente análisis de caso y de manera expresa manifestamos ceder derechos de autor y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso Civil No. 13204-2020-01379, que sigue Giler Brito Blanca Consuelo en contra de Pico Arreaga Anni Gabriela y Pico Arreaga Jhonatan Efrén: “La vulneración de principios procesales por parte de los administradores de justicia”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, asimismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por otorgar su entidad universitaria, para el desarrollo del mismo.

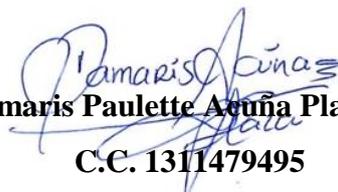
Portoviejo, 20 de febrero de 2022



Yury Marcelo Argandoña Chávez

C.C. 1313538876

Autor



Damaris Paulette Acuña Plaza

C.C. 1311479495

Autora

ÍNDICE

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	II
INTRODUCCIÓN.....	V
1. MARCO TEÓRICO	7
1.1. Derechos vulnerados en el Caso Civil 13204-2020-01379	7
1.2. La unión de hecho.....	11
1.3. Requisitos para la existencia de la unión de hecho.....	12
1.4. Formas de terminación de la unión de hecho	14
1.5. Reconocimiento de la unión de hecho post mortem.....	15
1.6. La unión de hecho establecida en el Código Civil	16
1.7. La Prueba	18
1.7.1. La valoración probatoria.....	19
1.7.2. Principios generales de la prueba en materia civil.....	21
1.8. El testimonio.....	22
1.9. El derecho a la defensa	23
2. CASO CIVIL N° 13204-2020-01379, DECLARATORIA DE UNION DE HECHO	24
2.1. Antecedentes.....	24
2.2. Análisis de la Sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez. Adolescencia de Portoviejo.....	34

2.3.	Análisis: Sentencia Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.....	38
3.	CONCLUSIONES.....	45
4.	BIBLIOGRAFÍA.....	47
	ANEXO.....	53

INTRODUCCIÓN

La Constitución ecuatoriana vigente reconoce “diversos tipos de familia”, además establece mecanismos legales para su reconocimiento, en los que constan el matrimonio y la unión de hecho, siendo este tipo de unión la que se somete a análisis mediante la investigación de un caso en específico; acotando adicionalmente como antecedente que la unión de hecho monogámica solo era constituida por personas heterosexuales, situación que varió, pues en la actualidad el artículo 222 del Código Civil, señala que se puede realizar “entre dos personas”, posibilitando que esta unión se realice entre hombre con hombre o mujer con mujer.

La unión de hecho es considerada como una de las formas de convivencias más antiguas, se la reconocía anteriormente con el nombre de concubinato, y legalmente en el Ecuador deben las parejas mantenerse en convivencia pacífica por el lapso de mínimo dos años para ser reconocida, siempre y cuando las personas que se unen se encuentren libres del vínculo matrimonial, establecido en el artículo 2223 del Código Civil.

Este tipo de vínculo entre dos personas genera derechos y obligaciones, pues como pareja se brindan la protección tanto física como económica, generando su mantenimiento y asistencia, debiendo de legalizar la unión mediante la asistencia libre y voluntaria ante un Notario Público quien dará reconocimiento de la existencia de unión de hecho.

El presente caso sometido a estudio, tiene la característica de que se solicitó la unión de hecho post mortem, pues una de las parejas falleció sin haber legalizado su unión, demandando ante los órganos judiciales en sentencia se reconozca la unión de hecho que mantuvo en vida con su pareja ya fallecida; para lo cual presentó testimonios y documentos financieros dejados por su conviviente.

Lo particular que se observa es que los hijos del fallecido, a pesar de que no desconocen que existió unión de hecho, determinan que la misma se terminó con la separación de la pareja, mucho antes del fallecimiento y más bien que su padre había retornado al lado de su ex esposa con quien convivió hasta el día de su muerte.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Derechos vulnerados en el Caso Civil 13204-2020-01379

Mediante el análisis del caso Civil 13204-2020-01379, se pudo observar vulneraciones de principios procesales como son:

- Principio de valoración probatoria
- Principio de adquisición o comunidad de la prueba (motilidad de la prueba)
- Principio de motivación
- Principio de imparcialidad y de igualdad
- Principio de legalidad
- Principio de seguridad jurídica

Todos estos principios señalados, se conjugan con el hecho de que dentro del proceso; desde que se interpuso la demanda se considera que la Juez indujo a la demandante, pues en la providencia donde solicita sea aclarada la demanda, de manera específica le envía a corregir la fecha en la que se determina el inicio de su unión de hecho, considerando que en la demanda la actora ya la había señalado pero determinaba como fecha de inicio días antes de que se emitiera la sentencia de divorcio del conviviente de la actora, siendo esto improcedente pues la norma civil específicamente establece que la unión de hecho se dá siempre y cuando la pareja no mantenga vínculo matrimonial, artículo 222 del Código Civil (2005).

Además, los testimonios presentados por la parte demandada, señalaban que la unión de hecho únicamente había durado alrededor de 5 años y había terminado con la

separación de la pareja y que la persona fallecida ya convivía con la que fue su esposa, lo cual fue testificado por los médicos que atendieron hasta el último momento a Efrén Pico; considerando la finalidad, oportunidad, admisibilidad, conducencia y pertinencia, y valoración de la prueba, establecidas en los artículos 158, 159, 160, 161 y 164 del COGEP (2015), estos permiten al juzgador en su contexto valorar de manera razonada los hechos y concordarlos con las pruebas presentadas; lo que en el caso sometido a estudio se evidencia que la juez no valoró de manera amplia todas las pruebas tanto del demandante como de los demandados, acogiendo únicamente los testimonios y pruebas aportados por la parte actora.

Velepucha Rivas (2018), sobre el principio de la adquisición o comunidad de la prueba, manifiesta que este “conlleva a que la prueba aportada debidamente al proceso puede beneficiar a cualquiera de las partes, por lo que es irrelevante quien la aportó, además que no se admite la renuncia o desistimiento de la prueba ya practicada” (pág. s.p.), se puede señalar además, que este principio está relacionado también con el principio de oportunidad y contradicción de la prueba, los cuales son concomitantes para garantizar el derecho a la defensa de las partes. Dentro del proceso las pruebas aportadas debían de ser analizadas de manera objetiva y bajo el principio de la sana crítica a fin de no vulnerar el derecho de las partes.

Sobre el principio de motivación, este es en sí el instrumento jurídico con el cual se expondrán de manera racional decisiones tanto del poder jurídico como de actos administrativos, representa un acto razonado de todo poder judicial; este instrumento permite exponer razones y justificar fallos, a nivel de Estado la motivación es uno de los principios del debido proceso. Atienza (1994), conceptualiza

el significado de la motivación señalando que “puede significar explicar o mostrar las causas o los motivos de la decisión; o también, aportar razones que permitan considerar una decisión como correcta o aceptable, dentro del contexto de justificación”. (pág. 94).

El COGEP (2008), en su artículo 89 sobre la motivación, establece que toda sentencia o autos deberán ser motivados, de no hacerlo estos fallos serán nulitados a falta de la misma (pág. 25); la Constitución (2008), en su artículo 76 numeral 6, literal L garantiza la motivación en toda resolución judicial señalando que éstas deberán fundamentar su decisión en base a las normas y principios jurídicos. (pág. 37). A manera de generalidad se puede manifestar que el acto de motivar las resoluciones judiciales, sustenta las resoluciones judiciales con fundamentos de hecho y de derecho realizados por quien ejerce la actividad jurisdiccional; dentro del proceso se llegó a establecer que si existió convivencia y unión de hecho entre la demandante y la persona fallecida, pero los testimonios señalaban que desde el 2013 esta unión había terminado pues el fallecido desde esta fecha se trasladó a vivir con su hijo y posteriormente con su ex esposa hasta el momento de su muerte.

Sobre el principio de imparcialidad, el cual es corolario con el principio de igualdad entre los justiciables, se encuentra tipificado en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), artículo 9, que establece:

Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la

única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (pág. 5).

La seguridad jurídica en un principio constitucional, normado en el artículo 82 (2008), que establece “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (pág. 41); esta conceptualización infiere que esta es la tutela y garantía que brinda el Estado, proclamando que se respetarán todos los derechos de sus administrados. Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad.

La legalidad, dentro del ejercicio del derecho, es un principio en el que se generaliza que todo ejercicio derivado del poder público debe de realizar acorde a la ley vigente y a su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. El Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en su artículo 7 párrafo 3, sobre los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, señala: “Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley” (pág. 4).

Los principios de imparcialidad, seguridad jurídica y legalidad, dentro de la causa Civil 13204-2020-01379, en el que se ventiló la unión de hecho, el juez debió de

aplicarlos con la exclusiva finalidad de que sus actuaciones estén acorde a la ley y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.

1.2. La unión de hecho

La unión de hecho es considerada como la relación existente entre una pareja que decide convivir sin mediar nexo civil o religioso, es decir, que se acoplan a un régimen de convivencia diaria y estable; también se lo define como la convencia estable o convivencia de hecho, *more uxorio*; este tipo de unión se la realiza de manera pública bajo la aceptación de la pareja, de esta manera crean un modelo de vida compartiendo fines y intereses comunes.

Existen variadas definiciones sobre lo que la unión de hecho significa y procura, pero como generalidad se puede señalar que se caracteriza por ser una unión sin vínculo conyugal, monogámica, que busca estabilidad y que los convivientes procuran compartir intereses y metas en pos de su desarrollo personal. Entre los requisitos principales para que se determine la existencia de una unión de hecho, los convivientes deberán ser personas con la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.

Dentro del estudio de caso N° 13204-2020-01379, se limitará la definición en lo que se encuentra establecido en el Código Civil ecuatoriano, excluyéndose el concepto que se encuentra determinado en la Constitución, pues el tema analizado abarca solo la generalidad de lo que es la unión de hecho, y esta es específicamente

tratada en la norma civil, que determina las circunstancias y los requisitos que deben concurrir para que exista este tipo de unión.

El Código Civil (2005), en su libro I, Título VI, artículo 222, define la unión de hecho, estableciendo que es:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (pág. 64)

García Falconí (2006), destaca que la unión de hecho es en sí un contrato entre dos personas, quienes a raíz de su convivencia se obligan de manera recíproca a compartir su espacio y su vida, en ocasiones manteniendo características especiales y las consecuencias jurídicas que son propias del acto jurídico convencional, el cual según las circunstancias los convivientes podrán modificarla o extinguirla.

1.3. Requisitos para la existencia de la unión de hecho

Los requisitos para que exista unión de hecho se encuentran normados en la Constitución y en la norma civil. En la Constitución (2008) artículo 67, señala que el Estado la reconoce como un tipo de familia pues está constituida por un vínculo jurídico, el artículo 68, establece que es una unión monogámica, estable y sin un vínculo matrimonial.

El Código Civil (2005) es mucho más extenso pues no solo rratifica lo establecido constitucionalmente, sino que también seala desde el artculo 222 hasta el 232, regula la unidn de hecho, determinando las caractersticas, alcances y actos y acciones con los cuales se puede dar por terminada este tipo de unidn. Entre los requisitos para que exista unidn de hecho se reconocen:

- Libres de vnculo matrimonial, primer inciso del artculo 68 de la CRE y primer inciso del artculo 222 del CC.
- Unidn debe ser estable y monogmica, primer inciso del artculo 68 de la CRE y primer inciso del artculo 223 del Cdigo Civil.
- Unidn por ms de dos aos, primer inciso del artculo 223 del Cdigo Civil.
- Unidn con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, artculo 228 del Cdigo Civil
- Publicidad de la unidn y vocacin de legitimidad, inciso segundo del artculo 222 del Cdigo Civil.

Ademrs, la Direccin General de Registro Civil Identificacin y Cedulacin mediante la Resolucin N° 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014 (2014) , publicada en el Registro Oficial 374, del 13 de noviembre de 2014, crea un registro especial de uniones de hecho, mediante el cual esta institucin del Estado ingresar este tipo de unidn en el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificacin y Cedulacin; considerndose este tipo de unidn es voluntaria.

1.4. Formas de terminación de la unión de hecho

La terminación de la unión de hecho, se encuentra establecida en el artículo 226 del Código Civil (2005), atendiendo las siguientes causas:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes. (pág. 65).

El Código Orgánico General de Procesos (2015), Capítulo IV, sobre los procedimientos voluntarios, artículo 334, determina que la competencia de este tipo de procedimientos es de exclusividad de las o los juzgadores y se tramitara por mutuo consentimiento. (pág. 88).

En el momento en el que se de por terminada la unión de hecho, acogiéndose a lo tipificado en el Código Civil, artículo 226, se genera la extinción, la cual es en sí la disolución de la unión o convivencia, procediéndose a la liquidación de los bienes adquiridos durante el tiempo de unión de la pareja, para ello se siguen los mismos procedimientos que los establecidos en la extinción de la sociedad conyugal. (pág. 65)

Es de destarse que cuando dos personas deciden unirse formando unión de hecho, se determina una comunidad universal en referencia a los bienes que llegasen a adquirir mediante cooperación y esfuerzo mutuo durante el tiempo que se mantengan unidos y una vez separados deberán realizar la respectiva separación de bienes.

1.5. Reconocimiento de la unión de hecho post mortem

El significado de la palabra *post mortem*, es después de muerto, en virtud de lo manifestado, se puede señalar que una unión de hecho puede ser reconocida *post mortem*, ya que es muy común en la práctica que muchas parejas habiendo convivido juntos por varios años, según la norma dos años o más, no llegan a legalizar su unión de hecho ante un Notario y por situaciones varias llega a fallecer uno de los convivientes sin que se haya legalizado esta unión libre o cohabitación como también se conoce a este tipo de unión.

Si la pareja procreó hijos, fácilmente se puede demostrar con la partida de nacimiento que determinará la edad y el reconocimiento legal, mínimo dos años, este documento será determinante para demostrar que existió una convivencia y de por sí unión de hecho, el cual deberá ser presentado ante un Juez requiriendo se reconozca la unión de hecho *post mortem*.

Lo que se busca en esta clase de juicios, es que en sentencia se declare la existencia de la unión de hecho mantenida con el conviviente ya fallecido, lo cual por simple lógica que la pareja viva podrá acceder a ciertos beneficios, como por ejemplo

seguros de vida, pensión mensual como el que entrega el IESS por viudez, el montepío de la persona afiliada o jubilada fallecida, además el Código Civil (2005), artículo 1201, establece que mediante la unión de hecho también podría tener acceso a la porción hereditaria y todos los beneficios sociales que la ley señala para el conyuge vivo, artículo 232 de la misma norma civil (pág. 66), beneficios que perdería si llegase posteriormente a realizar otra unión de hecho o llegase a contraer matrimonio.

1.6. La unión de hecho establecida en el Código Civil

- Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (Código Civil, 2005, pág. 64)

Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95. (Código Civil, 2005, pág. 64)

Art. 224.- La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública. (Código Civil, 2005, pág. 64)

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes. (Código Civil, 2005, pág. 64)

- Art. 226.- Esta unión termina:
 - a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
 - b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
 - c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y, d) Por muerte de uno de los convivientes. (Código Civil, 2005, pág. 65)
- Art. 227.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal. (Código Civil, 2005, pág. 65)
- Art. 228.- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común. (Código Civil, 2005, pág. 64)
- Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal. (Código Civil, 2005, pág. 65)

- Art. 230.- La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho. (Código Civil, 2005, pág. 65)
- Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal. (Código Civil, 2005, págs. 65-66)
- Art. 232.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:
 - a) Los beneficios del Seguro Social; y,
 - b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge. (Código Civil, 2005, pág. 66).

1.7. La Prueba

Cabanellas (1984), sobre la prueba señala que es una “Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (pág. 497); siguiente esta línea conceptual Bentham (1959), define que: “Es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho” (pág. 42).

Por lo expuesto se puede afirmar que la prueba significa “dar fe”, es considerado además el medio más idóneo y legalmente aceptado, para llevar al juez a

la certeza de la verdad; herramienta que permite al magistrado enfrentarse y conocer la verdad, y por medio de ella se podrá obtener justicia, sin ella el juez no contaría con elementos suficientes para resolver una causa, lo cual se encuentra establecido en el artículo 158 del Código Civil. (2005, pág. 44)

Es el Juez quien realizará la actividad de verificación mediante comparación, por lo que las partes deberán colaborar en la actividad probatoria, proponiendo medios de prueba, aportando prueba al proceso e interviniendo en su práctica, según lo establece el Código Civil.

Sin la prueba el Juez no tendría los suficientes elementos de convicción para resolver una causa. Se puede en general determinar que la prueba es una actividad procesal encaminada a la demostración de un hecho o de un acto, o de su inexistencia. Así pues, se puede manifestar que la acción de probar es aquella por medio de la cual se produce un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho determinado.

1.7.1. La valoración probatoria

Sobre la Valoración probatoria, se trae a colación como parte de la jurisprudencia, lo señalado por la Primera Sala de la ex Corte Suprema, actualmente Corte Nacional de Justicia, Tribunal que mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 159, de fecha 30 de marzo 1999, en su fallo de triple reiteración (1999), se pronunció señalando:

La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si tal violación ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia. (pág. 6).

Devis Echandía (2002), en referencia a la valoración de la prueba, manifiesta:

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa

prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción del juez. (pág. 86).

El artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (2015), sobre la valoración probatoria establece:

Art. 164.-Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. (pág. 45).

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.

1.7.2. Principios generales de la prueba en materia civil

Existen principios generales aplicables a la prueba civil, enunciándose algunos de ellos, recogidos en la Constitución Política y legislación civil:

- Admisibilidad de la prueba, artículo 160 del COGEP
- Conducencia y pertinencia de la prueba, artículo 161 del COGEP
- Necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos, artículo 162 del COGEP.
- Valoración de la prueba, artículo 164 del COGEP

- Contradicción de la prueba, artículo 168 numeral 6 de la CRE y 165 del COGEP
- Indivisibilidad de la prueba, artículo 199 del COGEP
- Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba, artículo 169 de la CRE
- Principio dispositivo y el Principio de aportación de parte, artículo 168 numeral 6 de la CRE y artículo 159 del COGEP.
- Principio de publicidad de la prueba, artículo 168 numeral 5 de la CRE
- Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba, artículo 76, numeral 4 de la CRE y artículo 142 numeral 7
- Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba, artículo 160 del COGEP
- Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia, utilidad, lealtad y probidad o veracidad de la prueba, artículo 160 del COGEP

1.8. El testimonio

Corominas (2006), sobre el testimonio, señala que “El testigo puede ser definido como una persona extraña al proceso penal, cuya declaración es requerida por los sujetos procesales, tiene como propósito la demostración de las proposiciones fácticas que compone su teoría del caso” (pág. 348).

Clariá (2008), sobre el testimonio señala que “es toda declaración oral o escrita producida en el proceso, por la que el testigo transfiere un conocimiento adquirido por los sentidos y destinado a dar fe sobre datos que interesan a la investigación” (pág.

36); se logra determinar que el testimonio, es la narración realizada por una persona conocedora de un hecho determinado y que se encuentra facultado para narrarlo frente a un juez, hechos que deben corresponder a una causa que se encuentre en investigación.

En la presente causa Civil de declaratoria de unión de hecho, post mortem, los testimonio son de vital relevancia, pues ellos permitirán al juzgador bajo la norma y el criterio de la sana crítica, valorarlos en su contexto y determinar si existió o no la unión declarada, en virtud y base de las pruebas presentadas y testificadas. Dentro de este contexto se podrá determinar la verdad de los hechos.

1.9. El derecho a la defensa

El artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece el derecho a la defensa, al cual tienen acceso todas las personas, y se encuentra como una de las garantías básicas, dentro de este artículo en el literal k del artículo 76 señala que toda persona deberá ser juzgada por un juez/a independiente imparcial y competente. (pág. 37).

Gómez et al. (2018), sobre el derecho a la defensa refieren que “es general y universal, es decir, que cualquier ciudadano goza de este derecho, impidiendo cualquier distinción que afecte su proyección en razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (pág. 15).

El proceso sometido a análisis, en donde se ventiló la existencia de unión de hecho, que no fue reconocida en su momento de manera legal, la cual es solicitada acudiendo a la vía judicial, el juzgador atenderá el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, contando con los medios adecuados en igualdad de condiciones.

2. CASO CIVIL N° 13204-2020-01379, DECLARATORIA DE UNION DE HECHO

2.1. Antecedentes

Dentro de la causa Civil N° 13204-2020-01379, la demandante Blanca Consuelo Giler Brito interpone una demanda en contra de Anni Gabriela y Jhonatan Efrén Pico Arreaga; la cual fue sometida a sorteo el 25 de enero de 2010, recayendo en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, signándosele con el número de proceso 13-204-2020-01379.

Los hechos que produjeron la demanda se circunscribieron en la unión de hecho entre Blanca Consuelo Giler Brito, de estado civil soltera y Efrén Baldemiro

Pico Gómez, de estado civil divorciado; quienes se unieron mediante el vínculo de unión de hecho estable y monogámica, durante 15 años, desde el 16 de octubre del 2004, ya que los dos eran personas libres de vínculo matrimonial, y su unión se realizó con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, y producto de esa unión se originó la sociedad de bienes; esta unión no fue legalizada ante un Notario público.

Blanca Giler, señaló en la demanda que mantuvo unión de hecho con Efrén Pico, la misma que era reconocida por sus familiares, amistades, vecinos y sus vínculos sociales; que su relación mantenía la calidad de convivientes, suministrándose lo necesario para su subsistencia y normal desarrollo familiar, contribuyendo además dentro de sus posibilidades al mantenimiento de su hogar en común. (2021, pág. 14).

Además, se especificó que el primer hogar y residencia lo tuvieron en la calle Santa Rosa y San Eduardo, parroquia Andrés de Vera, señalando como referencia que la vivienda se encontraba al lado del Colegio “Atenas”, de la ciudad de Portoviejo cantón Portoviejo, provincia de Manabí; casa que era de la mamá de Efrén Pico Gómez, en donde estuvieron residendo alrededor de un año, posteriormente se trasladaron a su segundo hogar, que estaba ubicado en la ciudadela El Maestro, calle Isabel Vera Loor, junto a la empresa Telmo Macías de la misma ciudad de Portoviejo, en donde estuvieron por un lapso de 9 años. (2021, pág. 14).

Posteriormente el 01 de noviembre el año 2011, se trasladaron a vivir en el que fue su último y definitivo domicilio, que se encontraba ubicado en la ciudadela Universitaria, tercera etapa, calle Argentina y Absalón Tola Barcia, de la ciudad de

Portoviejo, era una vivienda esquinera en donde se radicaron de manera definitiva. (2021, pág. 14).

Se indicó por parte de la demandante que durante la unión de hecho no procrearon hijos y que esta unión de hecho terminó por la muerte de su conviviente Efrén Baldemiro Pico Gómez, acaecida el 19 de noviembre del 2020, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, conforme a la partida de defunción que acompañó a la demanda. (2021, pág. 14).

Señaló la actora que los hechos establecidos en la demanda los demostraría presentando como testigos a las personas que los conocían como marido y mujer; solicitó que en sentencia se declarara la “Unión de Hecho *Post Mortem*”, en razón de que mantuvo un vínculo de pareja con Efrén Pico Gómez, desde el 16 de octubre del 2004 hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha en que su conviviente falleció; manifestó además que en el obituario publicado en El Diario, el 20 de noviembre de 2020, aparece ella como la cónyuge de Efrén Pico Gómez, así como también se nombraba a sus hijos; especificó que demanda a los hijos de Efrén Pico Gómez ya que al momento de su fallecimiento ellos la desconocieron como la pareja, dejándola en indefensión. . (2021, pág. 14).

La demanda fue presentada el 7 de diciembre de 2020, ante la jueza de la causa, quien mediante providencia señaló que esta no cumplía con los requisitos que establece el artículo 142, numerales 5 y 13 del COGEP (2015) y dispuso que la complete o aclare en los siguientes requisitos:

a) La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debiendo aclarar la fecha de inicio de la unión de hecho en relación a la fecha de inscripción del divorcio del conviviente fallecido, que en la partida de matrimonio que se acompaña consta Guayaquil, **28 de octubre del 2004**; b) dentro del mismo término la accionante comparezca a esta dependencia judicial y rinda declaración bajo juramento respecto de la imposibilidad de determinar la individualidad, el domicilio o residencia de los herederos presuntos y desconocidos del señor Efrén Baldemiro Pico Gómez, conforme lo determina el Art. 56 del COGEP; de manera que se dé cumpliendo a lo previsto en las normas antes indicadas, bajo prevenciones de Ley. (2021, pág. 13).

La actora, Blanca Brito, completó la demanda el 30 de octubre de 2004, en los siguientes términos:

Que, entre su persona Blanca Consuelo Brito Míeles, de estado civil soltera y el señor Efrén Baldemiro Pico Gómez; de estado civil divorciado se juntaron en unión de hecho estable y monogámica, por más de quince años, esto es desde el **30 de octubre del 2004**, en razón de ser este un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, que se unieron con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, que, como producto de esta unión se originó la sociedad de bienes. Por la unión de hecho mantenida entre nosotros, nos hemos venido tratando como marido y mujer en todas nuestras relaciones sociales y así hemos sido recibidos por nuestros parientes, amigos y vecinos. En calidad de convivientes hemos venido suministrándonos lo necesario y

contribuyendo dentro de nuestras posibilidades al mantenimiento del hogar común. (2021, pág. 14).

Los demandados Anni Gabriela y Jhonatan Efrén Pico Arreaga, hijos del primer matrimonio de Efrén Pico Gómez, dando contestación a la demanda interpuesta, señalaron que ellos se enteraron de la relación del padre con la demandante desde el año 2006, en donde la presentó como la conviviente, pero que esta relación se terminó en el año 2011; especificaron que en el año 2013 su padre, Efrén Pico Gómez, comenzó a construir una vivienda en el terreno que pertenece a la madre de ellos su ex esposa, Ana Rosa Arriaga, y cuando ya estaba la construcción con un avance del 70% su padre se fue a vivir con Jhonatan Pico. (2021, pág. 14)

Además puntualizaron que su padre desde el año 2008 fue diagnosticado con hipertensión arterial y diabetes de alto grado, siendo su ex esposa y madre de ellos quien lo atendió y costó las recetas médicas y la atención médica particular que en ocasiones requería Efrén Pico, manteniéndose al lado de él durante todo este proceso, pues ellos llevaban una excelente comunicación y trato, la señora Ana Arriaga decidió mudarse con ellos desde el año 2015, fecha en la que decidió vivir con ellos dos. (2021, pág. 14)

Entre los testigos que presentó la parte demandante, estaban amigos y familiares de Blanca Giler, quienes señalaron en su testimonio manifestaron que conocían a la pareja conformada por Efrén Pico y Blanca Giler, quienes mantuvieron unión de hecho por alrededor de 15 años, así como también comentaron sobre las

diferentes viviendas donde ellos residieron durante este lapso de tiempo; testimonios que textualmente aducian:

Mónica Angélica Vélez Barreiro, quien testificó conocer conoce a la señora Blanca Giler desde el 2009 junto al señor Efrén Pico, lo conoció como novio y luego compañero de vida de la tía Consuelo, que en todo acto estaban juntos, que como elabora comidas le llevaba comida y medicina porque don Efrén sufría de diabetes y del corazón, que la relación entre ellos terminó por el fallecimiento de don Efrén en Manta el 19 de noviembre de 2020. Que tuvieron como último domicilio la Ciudadela Universitaria, casa esquinera, donde vivieron años. Salían frecuentemente los fines de semanas de paseos, los visitaba en el último domicilio en los años 2018, 2019, les iba a entregar almuerzo y medicina en algún momento le toco llevar el almuerzo para el hijo del fallecido. Ellos venían de separaciones anteriores y tenían hijos apartes.

Elba Inés Avellán Giler, quien indica que los conoce porque la tía Blanca y Efrencito sacaban a pasear los fines de semana a su mamá que es una mujer que vive sola, que conoció a Efrencito porque era docente de la UTM al igual que su esposo, y cada vez que existía un evento en la universidad los veía juntos a los dos, también en los eventos sociales y familiares, en los momentos difíciles llevó al doctor hasta el domicilio del fallecido, eso fue en una crisis fuerte que no pudo ir al IESS, hace cuatro años. Ellos vivían en la ciudadela Universitaria cuarta etapa. Ellos estuvieron juntos hasta el día que falleció en Cardiocentro de Manta. Indica además que doña Consuelo y don Efrén estuvieron como pareja aproximadamente 15 años.

Alicia Liliana Zambrano Romero, quien manifiesta que conoce a la actora Blanca Consuelo desde hace muchos años atrás unos 40 años, y a don

Efrén lo conoció por la relación desarrollada con Blanca Consuelo desde el 2004, que esa relación le consta porque ha sido vecina desde hace muchos años por vivir frente a la casa de la actora, que tiene un negocio y ellos a más de ser vecinos son sus clientes, que los visitaba y los encontrado juntos, que la relación se terminó con el fallecimiento de don Efrén el año anterior exactamente en noviembre 2019. Que don Efrén tenía una propiedad construida en la ciudadela Universitaria, en la calle Argentina y Absalón a la que fue varias veces, hacían paseos en familia iban a Crucita y a diferentes lugares, don Efrén trabajó en la Universidad Técnica de Manabí como profesor, que en el obituario de Efrén recuerda que Consuelo estaba como conviviente de él. Que la primera residencia que tuvo doña Consuelo con don Efrén fue en la casa de la mamá de él, por el parque Mamey, de ahí se fueron a vivir hasta mi vecindad, ellos estuvieron viviendo en la ciudadela El Maestro hasta el 2011, cuando se fueron a vivir a su casa donde también vivía el hijo de don Efrén. (2021, pág. 14).

Además Blanca Giler, introdujo como prueba certificación de fecha Portoviejo, mayo 7 de 2021, emitida por la Gerente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesores, Empleados y Trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, en donde se certificaba que Efrén Baldemiro Pico Gómez, había socio de la Cooperativa y en vida dejó como beneficiarios de los valores que mantenía en la cooperativa a Jhonatan Efrén Pico Arreaga, hijo, a quien le correspondería el 25%, Anni Gabriela Pico Arreaga, hija, a quien le correspondía el otro 25% ; y a Blanca Consuelo Giler Brito en calidad de cónyuge le correspondía el 50% de los valores que mantenía en la cuenta. (2021, pág. 14).

Así como también certificado de Fondo Mortuorio de la misma Cooperativa, suscrito por Efrén Baldemiro Pico Gómez, con fecha 15 de Noviembre de 2013, en donde designó como beneficiarios de dicho fondo a Jhonatan Efrén Pico Arreaga, Anni Gabriela Pico Arreaga y Blanca Consuelo Giler Brito en calidad de cónyuge. (2021, pág. 14).

Blanca Consuelo Giler Brito, en su declaración ratificó lo expuesto en su demanda, y como testimonio indicó que su relación inició en el año 2004, en el domicilio de su suegra, luego en la ciudadela El Maestro, casi para terminar el 2011 vivían en cuatro paredes y dormían en la casa de la suegra, porque prácticamente ellos habían sido los guardianes de esa vivienda, posteriormente se fueron a la ciudadela Universitaria. Se mantenían practivamente en la dos casas ya que había mucha inseguridad, en una ocasión fueron objeto de robo en la vivienda ubicada en la ciudadela universitaria, Señaló como último domicilio el ubicado en la ciudadela Universitaria calle Argentina y Absalón, en donde vivió hay hasta la fecha que su marido murió, señaló que al momento de ir a la casa ya le habían cambiado el candado de la puerta de entrada y del garaje, encontrándose con el hijo quien la detuvo y no la dejó pasar, le dijo que lo sentía pero que sus cosas habían sido botadas.

Anni Gabriela Pico Arreaga, en su testimonio manifestó que sí conocía a Blanca Giler, pues como hija estuvo siempre pendiente de su padre y lógicamente en algunas ocasiones los vio juntos, pero señaló que esta relación solo duró 5 años, y que posteriormente su padre se fue a vivir con su hermano Jhonatan Pico y una vez que su estado de salud empeoró fue su madre la que se mantuvo pendiente y al lado de Efrén

Pico solventando con los gastos médicos y acompañándolo a sus terapias y consultas médicas. (2021, pág. 14).

Los testigos presentados por la parte demandada fueron amistades, familiares de don Efrén Pico y médicos que lo atendieron durante su enfermedad, quienes en sus testimonios indicaron que Efrén Pico se separó de su conviviente a finales del año 2008 y se fue a vivir con su hijo, siendo la Sra. Ana Arreaga quien se mantuvo al pendiente de él, además los doctores manifestaron que era la ex esposa quien siempre se comunicaba con ellos y lo llevaba a sus atenciones, terapias y toma de exámenes, además que cuando lo iban a revisar al domicilio era ella quien estaba junto a él. Los testimonios señalados indicaban de manera textual:

Monserate Burgos, indica que cada vez que yo asistía a la casa estaba ella, por eso yo asumo que ella vivía hay, asumo no me consta.

Dr. Angel Bermudez, indicó que él sufría de hipertensión y diabetes, yo lo asistí varias veces en la casa de él ubicada en la ciudadela Universitaria, calle argentina y Absalón, yo lo comencé a asistir desde el 2015 siempre estaba la señora Ani o Anita Arriaga, ella es la señora de Efrén, siempre estaba pendiente, ella me decía doctor pásese por acá para que le pegue una chequeadita a mi esposo. La conocí por otros amigos y también porque soy amigo de los hijos, cuando yo la conocí ella estaba con él, como es mi paciente me manifestaron que había fallecido, la señora Ana Arriaga trabaja en el comercio, ella vive en la ciudadela universitaria desde el 2015, no sé dónde vivía antes, no sé si tiene otros hijos, no sé si tuvo otro compromiso, no conozco a la señora, yo me fijaba siempre en los paciente que veía.

Dr. Klever Ganchozo refiere en su declaración que él estaba sufriendo de crisis de ansiedad por la patología que sufría, el paciente presentaba patología de diabetes e hipertensión y algunas enfermedades como secuelas de las mismas, por las enfermedades él estaba sufriendo ansiedad y depresión, yo lo tratado desde el 29 de octubre 2015 y la ultima atención fue el 12 de febrero del 2020; yo lo atendía particularmente en mi consultorio que está ubicado en la ciudadela Los Tamarindos, siempre iba acompañado por la señora Ana Rosa Arreaga, ella me refería que el paciente estaba presentando insomnio, problemas para conciliar el sueño, en algunas consulta me refirió que él estaba presentando difusión eréctil, sé que ella (Ana) era su conviviente porque justamente como lo dije ellos tenían problemas de intimidad.

Enma Eríceles Pico Gómez quien indicó, mi hermano vivió hay hasta el 2006, porque él trabaja en la universidad y conoció a la señora Consuelo tuvo una relación con ella y se fue a vivir con ella. Yo si conozco a la señora Blanca a ella la conozco desde el 2006, porque se hizo novia de mi hermano. Él se fue a vivir en el año 2015 a la casa de él, mi hermano era muy confidente, yo iba cualquier rato en que yo quisiera ir, él trabajaba en la universidad técnica, Ana tiene su negocio en la calle 15 de abril, en la noche ella llegaba a su casa. (2021, pág. 14).

El juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, el 5 de julio de 2021, en sentencia declaró con lugar la demanda de existencia de Unión de Hecho, como origen de bienes de una sociedad patrimonial entre la demandante Blanca Consuelo Giler Brito y su ex conviviente Efren Baldemiro

Pico Gómez, **unión que inició desde el 30 de octubre del año 2004 hasta el 19 de noviembre del 2020** fecha en que falleció el conviviente. (2021, pág. 14).

Esta sentencia fue apelada por Anni Gabriela y Jhonatan Efrén Pico Arreaga, recayendo el proceso de apelación ante la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 17 de agosto de 2021, señalando que impugnaban la sentencia Aquo pues en esta existía una clara vulneración a principios que regulan el proceso, procedimiento y prueba, así como normas sustantivas de cuya conjunción aparecen los hechos institucionales referidos al caso concreto.

El Recurso de Apelación se radicó en la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes en sentencia de fecha 8 de febrero de 2022, resolvieron aceptar el recurso de apelación presentado por Jonathan Efrén Pico Arreaga y Anny Gabriela Pico Arreaga, declarando sin lugar demanda de Union de Hecho *Post Mortem* presentada por la Señora Blanca Consuelo Giler Brito. (Declaratoria de Unión de Hecho, 2022, pág. 4).

2.2. Análisis de la Sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez. Adolescencia de Portoviejo.

La sentencia fue emitida el 5 de julio del 2021, la Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, en su resolución señaló que, su decisión se basó

sobre la demanda de Declaratoria de Existencia de Unión de Hecho, que fue presentada por Blanca Consuelo Giler Brito; señaló que una vez que fue sustanciado el proceso con observancia de las garantías del debido proceso, constantes en el artículo 76 de la Constitución, emitió su decisión, consignándola sobre la base de la motivación; para lo cual analizó los antecedentes, lo expuesto por las partes procesales en la Audiencia Preliminar donde se anunciaron las pruebas que iban a ser actuadas en la Audiencia de Juicio.

En su sentencia, señaló como parte doctrinal de su motivación, lo establecido en el Manual de Derecho de Familia, sobre el concepto de monogamia; además, especificó como segunda acepción que el régimen familiar que no admite la pluralidad de cónyuges. Por esto el ser cónyuge es una condición derivada del matrimonio y, por tanto, se debe centrar en lo que significa monógamo, que es definido como la persona casada o emparejada con una sola persona. En consecuencia, determinó que la monogamia no se rompe con relaciones eventuales con una tercera persona diferente al conviviente.

Manifestando que de ello nacen las declaraciones rendidas por los testigos de los demandados, quienes en absoluto desvirtúan la existencia de la unión de hecho formada entre Blanca Consuelo Giler Brito y Efrén Baldemiro Pico Gómez, quienes libres de vínculo matrimonial, establecieron un domicilio común, un hogar que se entiende como morada fija y permanente. Entendiéndose que no se cumple el requisito por la convivencia, sino por la naturaleza de la misma, es decir, este requisito que revela la intención de un proyecto de vida en común como pareja, tanto es así, que en el obituario de invitación a sepelio de Efrén Baldemiro Pico Gómez, publicado en El

Diario, el viernes 20 de noviembre de 2020, aparece como cónyuge Blanca Consuelo Giler Brito, en el que también constan las accionados como hijos del causante.

En relación al marco jurídico, utilizado para motivar su decisión, estableció el artículo 67, inciso primero de la Constitución (2008), donde el Estado reconoce la familia en sus diversos tipos; el mismo que la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El Art. 68 inciso primero, sobre la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (pág. 34).

Refirió lo indicado por Zannoni (2006), quien sobre los aspectos y motivaciones de la unión de hecho, refiere:

Se trata de un modo de conferir efectos a la convivencia *more uxorio* que, sin transformarse en matrimonial puesto que, por hipótesis, los convivientes no desean casarse, permite a los convivientes, en lo sucesivo, ejercer derechos que la ley establece en su favor, que son generalmente orden asistencial o alimentario, atinentes a la protección de la vivienda familiar, entre otros. (pág. 264).

Aportó con el presente jurisprudencial, establecido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, quien en resolución, señaló:

La unión de hecho, en esencia se estructura sobre bases de afecto, solidaridad y proyectos comunes similares al matrimonio, solamente difiere de éste en los aspectos formales que le dan su carácter civil y es éste el tratamiento que le dio la Constitución Política de 1998, Art. 38 y le da la Constitución de la República vigente, Art. 68 y el Código Civil, Art. 222 inc. 1, acogiendo precisamente la doctrina de la sociedad de hecho, en cuanto, al no existir entre los convivientes una sociedad de derecho al no concurrir los requisitos formales que exige la ley para ese efecto, se encuentra muchas veces los elementos que configuran lo que se llama sociedad de hecho, es decir, precisamente una especie de sociedad en que se dan los elementos sustantivos del contrato, aportes, giro social, actitud distributiva frente a ganancias y pérdidas, etc., aunque no estén presentes los requisitos adjetivos o formales. . (pág. 7).

La Juez, en su decisión concluye manifestando que, en adopción al paradigma constitucional, en donde prevalece las decisiones que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, tratados y convenios internacionales, como garantía primordial de protección de los derechos fundamentales, que deben ser dilucidados a la luz de los principios y valores que se derivan del principio de dignidad humana, pro homine, y el principio de jerarquía constitucional; declaro con lugar la demanda de existencia de unión de hecho entre Blanca Consuelo Giler Brito y Efrén Baldemiro

Pico Gómez (+), desde el 30 de octubre de 2004 hasta el 19 de noviembre de 2020, fecha en la que falleció el conviviente.

2.3. Análisis: Sentencia Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, avocó el Recurso de Apelación, presentado por Jonathan Efren Pico Arreaga y Anny Gabriela Pico Arreaga, quienes impugnaban la sentencia venida en grado.

En Audiencia de Juicio, Jonathan Efren Pico Arreaga y Anny Gabriela Pico Arreaga, en su calidad de apelantes, ha manifestaron que las pruebas utilizadas por la jueza a quo no cumplían con los elementos de pertinencia, utilidad y conducencia al no haber analizado cada una de estas de manera técnica y apegada al objeto del proceso, esto es, demostrar la verdadera unión de hecho, en atención a las las pruebas testimoniales y documentales presentadas, manifestando al contrario que los hechos con los que se fundaron sus alegatos carecían de veracidad.

La parte actora Blanca Consuelo Giler Brito, quien inicialmente propuso la demanda de declaratoria de unión de hecho, señaló en la audiencia de apelación, que el proceso había sido bien llevado por la jueza a quo y que rechaza el recurso de apelación presentado, solicitando sea ratificada la sentencia de primer nivel.

Sobre estos aspectos se trabó la Litis, dentro del Recurso de Apelación, y es en base a estos aspectos que el Tribunal fundamentó su pronunciamiento; motivando su resolución con los siguientes señalamientos:

- La Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada en 1998 recogió la ley 115, y estableció en la sección 3, de la familia, el capítulo IV De los derechos Económicos, Sociales y culturales; título III, De los Derechos, Garantías y Deberes, y en el artículo 37 declaraba que el Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad, la que se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y que se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Este artículo, va más allá del antecedente legal de reconocimiento de las uniones de hecho como sociedades de bienes, hacia el reconocimiento de una forma de constituir una familia, y más aún en el artículo 38 de la propia Constitución, con claridad se refiere al hogar de hecho, y lo equipara al matrimonio respecto de los derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.
- La Codificación del Código Civil (2005), la Ley que regulaba las Uniones de Hecho se incorporó al libro I; De las personas; título VI; De las Uniones de Hecho; a partir del Art. 222 y siguientes. La Constitución de la República vigente desde 2008, en el artículo 67 reconoce a la familia en sus diferentes tipos, y define al matrimonio como la unión entre hombre y mujer, que se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal; El Art. 68 de la Carta Magna

reconoce además a la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho y establece que ese hogar de hecho debe ser por el lapso, y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, y que generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

- La norma constitucional en el Art. 68 aumentó la protección jurídica de las uniones de hechos, ya que reconoce que puede formarse no solamente por un hombre y una mujer, sino por parejas del mismo sexo, lo que constituye una reforma sustancial. (Recurso de Apelación, 2022, pág. 2)

El Tribunal sobre el fondo de la apelación, señaló que, la prueba constituye la fase vital de un proceso; a esa fase resultan invocados con urgencia, las partes que intervienen en una contienda judicial, el resultado del proceso, expresado en el fallo dependerá de las pruebas esgrimidas en esta fase del juicio; acotando como doctrina lo señalado por Pinto (1972), quien sobre la prueba, refiere “el establecimiento por los medios legales de la verdad o exactitud de un hecho del cual depende la existencia, modificación o extinción de un derecho” (pág. 36).

Considerando lo señalado, la finalidad de la prueba, consistir en convencer al Juez que ha de dictar sentencia, acerca de la veracidad de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes, por ello, los distintos medios son practicados y su resultado quedará plasmado con el objeto de que el Juez lo aprecie y dicte a su tenor una sentencia con un específico contenido. Por lo tanto, la valoración de la prueba constituye, pues, un conjunto de operaciones que se desarrollan en el ámbito

psicológico del órgano jurisdiccional mediante las cuales se obtiene el convencimiento acerca de los hechos alegados.

Para el Tribunal, en este caso en concreto, hubo que observar dos situaciones explícita, normadas en el Código Civil; la primera, establecida en el artículo 222 (2005), que indica: “La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo; la segunda, señalada en el artículo 1719 (2005), que señala:

El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos. (pág. 402).

Aspectos que son concordantes con lo establecido en el artículo 1729 de la misma norma que expresa “Las presunciones son legales o judiciales” (pág. 404), y el artículo 32 *ibídem* que señala: “Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal” (pág. 14).

Como precedente jurisprudencial, utilizado para apoyar su motivación, el Tribunal señala la Resolución No. 203-201 dictada En el Juicio ordinario de declaratoria de unión de hecho No.0141-2015 (Recurso de Casación), Tribunal de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte

Nacional de Justicia, respecto de los requisitos que deben rodear a la unión de hecho para que ésta se entienda debidamente constituida, estableció:

4.4. Para que la unión de hecho entre dos personas libres de vínculo matrimonial, genere los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, debe probarse que ésta es única, que se constituyó con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, y que así ha permanecido por el lapso de su vigencia. (Artículo 222 del Código Civil) 4.5. Este Tribunal entiende por unión monogámica a aquella relación entre dos personas, con vínculos sexuales y afectivos exclusivos entre ellas; el Art. 223 del Código civil dispone: En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. (Recurso de Apelación, 2022, pág. 3)

Es decir, el juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El Juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95 del Código Civil.

En atención a ello, el Tribunal determina que, es justamente en estas circunstancias donde el análisis de las pruebas juega un papel muy certero, es claro entonces, que las pruebas deben ser analizadas en su contexto; en el caso concreto la prueba documental presentada por la parte actora únicamente hace referencia al estado civil de las partes intervinientes que, determinó solo la capacidad legal en este tipo de procesos, y corroboran la veracidad del fallecimiento de Efren Baldemiro Pico Gómez, con el Certificado de Defunción; así también la prueba documental, que a pesar de que

permiten deducir la posibilidad de una relación interpersonal para que esta sea considerada como unión de hecho deben existir aspectos de continuidad en el tiempo y otros aspectos según con lo estipulado en el Art. 223 del Código civil.

Es así, que para que el juez establezca la existencia de la unión, deberá considerar las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado, por otro lado la declaración de los testigos presentados por la parte actora, únicamente hacen referencia a una relación cercana sin determinar con claridad o especificar el tipo de convivencia entre estos, es decir solo se centran en señalar que se conocieron en ciertas fechas, que vivieron en ciertos lugares y cierto tiempo, pero no aclaran que tipo de convivencia ejercieron, cuál era el rol de estos en su entorno familiar, quienes los frecuentaban, si existió entre estos una sociedad de bienes o la forma como estos subsistían o se apoyaban o se auxiliaban mutuamente en su vida de pareja por tanto estos testimonios respecto a hechos y circunstancias que no concuerdan plenamente con lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 115 (1982), Ley que regula las uniones de hecho que indica: “Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. (pág. 1).

En contraposición, existe declaración testimonial del médico de cabecera que señala que Efrén Pico, sufría de hipertensión y diabetes, asistiéndolo varias veces en la casa de el ubicada en la ciudadela Universitaria, calle Argentina y Absalón, desde el año 2015 y siempre a su lado encontró a la hija y a la ex esposa Anita Arreaga, reconociéndola como la señora de Efrén, quien siempre estaba pendiente, lo recibía en la puerta y se manifestaba preocupada por la salud de su pareja.

Así también está la declaración del Dr. Klever Ganchozo quien en su declaración indico que lo había tratado desde el 29 de Octubre del 2015 y la ultima atención fue el 12 de febrero del 2020, atendiéndolo de manera particular en su consultorio, ubicado en la ciudadela los Tamarindos y siempre iba acompañado por Ana Rosa Arreaga, declaración que está acompañada o se sustenta con la historia clínica.

Totos estos testimonios y pruebas, que no han sido contradichos con otros aspecto probatorios que deslegitimen su veracidad, respecto a la situación de salud de Efrén Baldemiro Pico Gómez, situación que no desconfigura el elemento de auxilio mutuo durante su vida de pareja.

Análisis probatorio concluyente, que le permite llegar al Tribunal, sustentado en el artículo 172 del Código Orgánico General de Procesos, sobre la valoración de la prueba, que conduce unívocamente al juzgador al convencimiento de hechos y circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos, pudiendo resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial.

Con tales premisas normativas el Tribunal se pronunció, respecto a la apelación de fondo que hace la parte demandada del proceso, fundamentación el recurso de apelación, con normas y doctrina concluyente y clara, y de conformidad al acervo probatorio cuya valoración se sustenta en la sana critica establecida en el segundo inciso del artículo 164 del COGEP, por tanto la pretensión de la actora que se

reconozca la existencia de la Unión de Hecho Post Mortem no fue concluyente pues no determinó claramente los elementos que configuraban la union de hecho de acuerdo con la ley y la jurisprudencia.

El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia aceptaron el recurso de apelación presentado por Jonathan Efren Pico Arreaga y Anny Gabriela Pico Arreaga, declarando sin lugar la demanda de union de hecho post mortem presentada por Blanca Consuelo Giler Brito.

3. CONCLUSIONES.

La unión de hecho, así como el matrimonio, son generadoras de familia, lo cual se encuentra garantizado por la Constitución y ley ordinarias; en la sociedad actual

este tipo de unión se la practica de manera usual y generalizada, dentro de los diferentes estratos sociales y en todos los lugares, lamentablemente, aunque existe la normativa que permite regularizar y legalizar este tipo de unión, las parejas en su mayoría no lo realizan, sin considerar que por situaciones diversas, se podría generar el fallecimiento de uno de ellos lo que acarrearía situaciones diversas de orden judicial y personal.

En el caso sometido a análisis, se puso en contexto el hecho del requerimiento de que se reconozca la unión de hecho post mortem, en donde la parte actora presentó como pruebas testimonios y documentos que únicamente avalaron el hecho de que los conocieron en cierto tiempo como pareja, pero no deducía la convivencia, protección y auxilio de manera categórica.

A diferencia de la parte demandada, quienes no solo presentaron las historias clínicas, testimonios de los médicos de cabecera y tratantes, quienes señalaron de manera categórica que a quien conocieron como pareja de Efrén Pico era Ana Arreaga, pues ella siempre estuvo atendiéndolo, apoyándolo y acompañándolo en todos los aspectos de salud, y fue a quien siempre vieron en la casa donde habitaba Efrén Pico.

Pruebas que para el Tribunal de la Sala fueron las que les permitieron llegar a la veracidad de los hechos y deducir que no existió de manera actual la convivencia alegada por Blanca Giler Brito, no desnegando el hecho que en años anteriores haya existido una convivencia como tal, pero que esta relación se terminó mucho antes de que Efrén Pico Gómez falleciera.

Deduciéndose de manera clara que el proceso que se efectuó en la Unidad Judicial vulneró, principios procesales, como son la valoración probatoria, la motilidad de la prueba, motivación en la sentencia, imparcialidad e igualdad, legalidad y seguridad jurídica. En razón de que se observó que durante el proceso y en sentencia solo valoró las pruebas y testimonios de la parte actora, su sentencia careció de una motivación fundamentada, clara y precisa que desvirtuara las pruebas presentadas por la parte demandada. Observándose además, una evidente parcialidad y falta de legalidad por las actuaciones de la Juez, generando con ello inseguridad jurídica hacia los demandados.

4. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* (Registro Oficial 449 de 20-octubre-2008. Última modificación: 13-julio-2011. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis. Recuperado el 18 de agosto de 2021, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwily4Puk-X1AhUblIkEHRkIBJgQFnoECACQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fjuridico%2Fpdfs%2Fmesicic4_ecu_const.pdf&usg=AOvVaw0sQShi2Llw-MyD2IVirbGH

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Lexis. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjprb6t4o72AhVwkIkEHSP8BxMQFnoECAYQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.funcionjudicial.gob.ec%2Fwww%2Fpdf%2Fnormativa%2Fcodigo_organico_fj.pdf&usg=AOvVaw3YjXyG_4MNZg0GKVvxUrXI

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Lexis. Recuperado el 14 de enero de 2022

Atienza Rodríguez, M. (1994). La Argumentación en materia de hechos: Comentario Crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez. *Revista Jueces para la democracia*. Recuperado el 12 de febrero de 2002, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2552536>

Bentham, J. (1959). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Cabanellas, G. (1984). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Vol. Tomo VI). Buenos Aires, Argentina: Heliastra.

Cámara Nacional de Representantes. (29 de diciembre de 1982). *Plenario de las Comisiones Legislativas*. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de Ley N° 115, Que regula las uniones de hecho: <https://app.vlex.com/#WW/vid/643461329>

Clariá Olmedo, J. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil* (Registro Oficial Suplemento 46 de 24-junio-2005. Última modificación: 19-junio-2015. Estado: Vigente ed.). Quito: Lexis.

Corominas, G. (2006). *Aspectos prácticos de la prueba Civil*. Madrid, España: Bosch Editor. Recuperado el 16 de febrero de 2022

Declaratoria de Unión de Hecho, 13204-2020-01379 (Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo 05 de julio de 2021). Recuperado el 14 de diciembre de 2022, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Declaratoria de Unión de Hecho, 13204-2020-01379 (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí 08 de febrero de 2022). Recuperado el 16 de febrero de 2022, de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (13 de NOVIEMBRE de 2014). Registro Oficial. *Resolución N° 0174-DIGERCID-*

DNAJ-2014. Quito, Ecuador. Recuperado el 14 de enero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj_o4Hhto32AhW-kYkEHRkeAwoQFnoECA4QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.registrocivil.gob.ec%2Fwp-content%2Fuploads%2Fdownloads%2F2014%2F08%2FResoluci%25C3%25B3n-174-servicio-Uni%25C3%25B3n-de-H

Fallo de Triple Reiteración, Resolución N° 83-99 (Corte Suprema de Justicia 11 de febrero de 1999). Recuperado el 16 de febrero de 2022, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjFxnPu1432AhValYkEHZ_mCeYQFnoECAMQAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.cortenacional.gob.ec%2Fcnj%2Fimages%2Fpdf%2Fsentencias%2Flaboral%2Ffej2012%2FR592-2012-J1076-2011.pdf&usg=AOvVaw1whyLMF2E6a_

García Falconí, J. (2006). *Análisis Jurídico sobre la existencia de la unión de hecho y su terminación en la legislación ecuatoriana*. Quito - Ecuador: Rodín. Recuperado el 14 de enero de 2022

Gómez Siera, E., González Ortega, J., & Torres Bayona, B. (2018). *Garantías Constitucionales del derecho a la defensa en las audiencias preliminares*. Cúcuta, Colombia: Universidad Libre Seccional de Cúcuta. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjt5P2W4Y32AhWNkYkEHZqQB7U4FBAWegQICxAB&url=http%3A%2F%2Frepository.unilibre.edu.co%2Fbitstream%2Fhandle%2F10901>

%2F11851%2FPAPER%2520GARANTIAS%2520CONTITUCIONALES%2520DEL%2520DERECH

Guzmán Lara, A. (1992). *Diccionario explicativo del derecho civil Ecuatoriano*. Quito: Editorial Jurídica.

Larrea Holguín, J. (2005). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Marqués Graells, P. (7 de agosto de 2011). *La enseñanza. Buenas prácticas. La motivación*. Obtenido de <http://peremarques.net/actodid3.htm>

Molina Mesa, V. (2008). *Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba. Aspectos epistemológicos y filosóficos-políticos*. Bogotá - Colombia: Universidad de Antioquia. Recuperado el 28 de Enero de 2021

Pinta Román, W. (2012). *Debe normarse en el Código Civil ecuatoriano el uso de los bienes nacionales, por parte de las instituciones del sector público*. Loja: Universidad Nacional de Loja.

Pinto, H. (1972). *Curso Básico de Derecho Civil, derecho privado I: sistematización y problematización*. Santiago de Chile: Andrés Bello.

Recurso de Apelación, 13204-2020-01379 (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manab 8 de febrero de 2022). Recuperado el 16 de febrero de 2022, de la Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada en 1998 recogió la

Rodotá, S. (2014). *El Derecho de tener derechos*. Madrid: Trotta.

Rosero Cabezas, J. (2015). *La Argumentación Jurídica en el Estado Constitucional De Derechos, su relevancia en el ejercicio de los derechos fundamentales y como*

mecanismo de garantía del principio de motivación. Recuperado el 14 de abril de 2021, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/13002/1/T-UCE-0013-Ab-153.pdf>

Valencia Zea, A., & Ortíz Monsalve, Á. (2000). *Derecho Civil, parte general y personas*. Bogotá - Colombia: Temis.

Velepucha Rivas, M. (18 de mayo de 2018). *Principio de adquisición o comunidad de la prueba*. Recuperado el 16 de febrero de 2022, de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/principio-de-adquisicion-o-comunidad-de-la-prueba/>

Zannoni, E. (2006). *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

ANEXO